Señor (a)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas

5 MAR'20 AM11:23

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

MARIA INES ALVAREZ DE BUITRAGO

AGENTE OFICIOSO:

JORGE BUITRAGO (Hijo)

ACCIONADOS:

EPS SALUD VIDA

PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO – H – S.A.

RADICADO:

17001 40 030 05 2019 388 00

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

JORGE ELIECER BUITRAGO ALVAREZ, identificado al pie de mi firma al final del presente escrito, acudo ante el señor juez constitucional en calidad de AGENTE OFICIOSO de mi señora madre MARIA INES ALVAREZ DE BUITRAGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 25.116.110; de manera respetuosa me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO en contra de las accionadas dentro de la presente acción constitucional, por los siguientes motivos:

PRIMERO: A través de acción de tutela acudimos ante el juez constitucional con el propósito de que se protegieran los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de mi señora madre, que venían siendo vulnerados por la EPS EPS SALUD VIDA y la farmacia PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO – H – S.A., dicha acción fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 146 de fecha 16 de julio de 2019, accediendo al amparo solicitado, tutelando los derechos fundamentales enunciados e impartiendo las siguientes órdenes a las accionadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD VIDA en coordinación con PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO – H – S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, AUTORICE (de ser necesario) Y HAGA ENTREGA EFECTIVA de los siguientes medicamentos:

- (RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADAS.
- ACICLOVIR 3% UNGÜENTO OFTALMICO
- ACICLOVIR 200MG TABLETAS
- HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS UNICA CON 0.5M
- CARBONERO 974 P (ACIDO POLIACRILICO) 2.5% FRASCO GOTERO POR 10ML

Ahora bien, como la fórmula del medicamento (RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADAS, fue prescrita para 90 días, es decir para tres meses, las entregas de dicho insumo se harán de forma mensual, los 15 primeros días de cada mes, dado que la primera entrega deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes...

Además de que se ordenó el amparo por el TRATAMIENTO INTEGRAL, por diagnostico delicado de HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA (HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR IDIOPATICA GRUPO I.

**SEGUNDO:** Para lograr el cumplimiento de dicho fallo por parte de la EPS SALUD VIDA, fue necesario acudir a incidentes de desacato resueltos a favor de mi madre.

**TERCERO:** La EPS SALUD VIDA al entrar en liquidación o que fue cerrada, sus usuarios pasaron a otras EPS y mi señora madre a partir del mes de ENERO del año 2020, quedó afiliada igualmente en el régimen subsidiado en la EPS – NUEVA EPS.

CUARTO: A partir del primero de enero del presente año 2020, mi madre es trasladada para la EP\$ - NUEVA EP\$, en donde se vienen sufriendo los mismos incumplimientos y vulneraciones a los derechos fundamentales, pues teniendo en cuenta su delicado estado de salud, la EP\$ tardo más de una semana para darle una primera cita porque según ellos las citas solo las asignan para la IP\$ A\$BA\$ALUD ( es para los subsidiados), y solo le dan una cita por mes, los afiliados por régimen contributivo son atendidos en el hospital de caldas y clínicas.

QUINTO: En cita médica del día 14 de enero 2020, el médico GUILLERMO LEON GONZALEZ bajo el diagnostico "HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA" emitió formula médica en la que ordenó (RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADAS, 2.5 MILIGRAMOS, ORAL, por 90 DIAS, 252 TABLETAS. Así mismo ordenó CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA +GLICEROL, por el diagnóstico de OJO SECO.

SEXTO: Tras solicitar la autorización el día 14 de enero para la entrega de los medicamentos, la EPS – NUEVA EPS el día 16 de enero de 2020, dio código de autorización #147989865 para la entrega del mismo en la farmacia CAFAM EL CABLE.

**SEPTIMO:** El día 20 de enero del 2020, acudimos a la mencionada farmacia pero allí nos manifestaron, que "en esa farmacia no entregaban medicamentos al régimen subsidiado", por lo que de inmediato acudimos nuevamente a la NUEVA EPS y solicitamos en las oficinas el cambio de la autorización para la entrega de los medicamentos, nos manifestaron que se demoraba 3 días hábiles el cambio; este cambio nunca llego ni se nos informó.

OCTAVO: El día 27 de enero, nos comunicamos vía telefónica con la NUEVA EPS para averiguar por el cambio y nos manifestaron que no aparecía en el sistema alguna solicitud de cambio de la autorización, por lo que nos tocó radicar nuevamente la solicitud, y la NUEVA EPS manifestó de nuevo que se demorada 3 días hábiles, pero tampoco llegó esta autorización.

NOVENO: El día 04 de febrero acudimos nuevamente a las oficinas de la ESP – NUEVA EPS y nos atendió YURANI PAOLA LAMPREA RAMÍREZ, quien manifestó "LA FORMULA DEL (RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS NO SIRVE PORQUE ESTA MAL HECHA POR EL MEDICO" (dice que era un POS CONDICIONADO, no es MIPRES, cumple condición por diagnóstico). Fue imposible encontrar al médico, para que corrigiera la orden o la formula.

De todas formas nos remite para la farmacia AUDIFARMA solamente para reclamar las gotas para los ojos, CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA +GLICEROL, por el diagnóstico de OJO SECO.

**DECIMO:** Debido a la mala atención, la vulneración de los derechos fundamentales y como usuario del sistema de salud, el día 08 de febrero acudimos a la SUPERSALUD y vía telefónica a la línea 018000952000 y vía internet se formuló la queja respectiva, entidad que simplemente se limitó a dar plazos de tres días a la EPS para que se pronunciara y finalmente cerró la queja con el argumento de que el medicamento ya estaba autorizado para la farmacia CAFAM. El día 17 nuevamente pusimos la queja en SUPERSALUD, teniendo en cuenta que la farmacia CAFAM NO ENTREGA A REGIMEN SUBSIDIADO explicando toda la situación, a los 3 días nuevamente cierra el caso, y llamo a preguntar por la respuesta me dicen que ya estaba autorizado el medicamento.

UNDECIMO: El día 18 de febrero se recibe por parte de la EPS NUEVA EPS la autorización para reclamar el medicamento Riociguat Micronizado 2,5mg (Tableta) (H), en la farmacia AUDIFARMA, voy a la farmacia y no hacen la entrega del medicamento, me dicen que debo volver a la NUEVA EPS que el medicamento está autorizado pero que no está programado para entregar.

Por lo anterior de manera inmediata vuelvo a la EPS NUEVA EPS, y la funcionaria ELSA LORENA RODRÍGUEZ CEDEÑO me entrega una nueva autorización u orden que dice "INYECCIÓN O INFUSIÓN DE OTRA SUSTANCIA TERAPÉUTICA O PROFILÁCTICA", les explico que la paciente no requiere ninguna inyección que lo ordenado por el medico son tabletas ((RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADAS, 2.5 MILIGRAMOS, ORAL, por 90 DIAS, 252 TABLETAS), pero me dice que debo esperar y efectivamente el día 24 de febrero me llega un mensaje de la NUEVA EPS que dice que ESTÁ AUTORIZADA LA INYECCIÓN.

Después de esto cada día he llamado a SUPERSALUD a presentar las respectivas quejas y me dicen que le van a dar dos días a la EPS para que conteste, pero nunca contestan ni SUPERSALUD hace algo más, solo que se genera una nueva queja y cada día dos días para dar respuesta.

**DUODECIMO:** El día jueves 27 de febrero, recibí una llamada de la IPS ESPECIALIZADA donde me manifestaban que el día lunes dos (02) de marzo entregaban el medicamento.

**TRIGESIMO:** El día sábado 29 de febrero en la mañana recibí una llamada de la farmacia AUDIFARMA dónde me indicaban que **no podían entregar el medicamento el día lunes, porque el MIPRES estaba mal direccionado.** 

En estos momentos ya no sabemos ni a dónde ni a quién dirigirme, nadie sabe ni da razón que hacer, pues la SUPERSALUD no hizo absolutamente nada en protección de los derechos como usuarios del sistema de salud de mi madre y la EPS y las FARMACIAS siguen poniendo trabas administrativas para entregar el medicamento.

CON TODO LO ANTERIOR SE OBSERVA LA CUNTINUIDAD EN LA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI SEÑORA MADRE, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES QUE SE IMPARTIERON EN LOS FALLOS DE TUTELA DONDE SE ORDENA PROTECCION PARA TRATAMIENTO INTEGRAL, LO QUE IMPLICA QUE ASÍ HAYA PASADO A OTRA EPS CON OCASIÓN A LA LIQUIDACION DE LA ANTERIOR, LA NUEVA DEBE CUMPLIR ESTOS FALLOS JUDICIALES.

Mi señora madre se encuentra en delicado esto de salud, necesita de manera urgente el suministro del medicamento ((RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADAS, 2.5 MILIGRAMOS, ORAL, por 90 DIAS, 252 TABLETAS).

Por lo anterior se solicita se acceda a las siguientes:

#### PETICIONES

- 1. Se vinculen al presente proceso la EPS NUEVA EPS, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces y las empresas farmacéutica o las farmacias CAFAM y AUDIFARMA representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, de quienes se aportaran sus datos de razón social y direcciones de notificación en el acápite de NOTIFICACIONES.
- Que se ordene a las accionadas el cumplimiento inmediato del fallo de tutela No. 146 de fecha 16 de julio de 2019, haciendo entrega de los medicamentos ordenados el día 14 de enero del 2020 ((RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADAS, 2.5 MILIGRAMOS, ORAL, por 90 DIAS, 252 TABLETAS).
- 3. Que se cambie la IPS primaria Asbasalud por la dificultad en las citas ya que solo dan una por mes y teniendo en cuenta el delicado estado de mi madre, para que sea atendida en el Hospital de Caldas; tanto en citas médicas como urgencias.
- 4. Que se haga hincapié en que el amparo otorgado en el fallo en mención es de TRATAMIENTO INTEGRAL, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, y evitar la interposición de nuevas acciones de tutela, por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad.

- 5. Que se compulse copias a las autoridades disciplinarias y judiciales si es del caso, por las conductas en las que las entidades o sus representantes hayan podido incurrir con ocasión al fraude o incumplimiento del fallo de tutela de la referencia.
- Que el despacho aplique las sanciones que correspondan a las entidades o a sus representantes.
- Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

#### ANEXOS

Acompaño copia del fallo de tutela No. 146 de fecha 16 de julio de 2019, copla de formula medica de fecha 14 de enero 2020, constancias como algunas respuestas y solicitudes que soportan los hechos narrados.

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Las recibiremos en la CII. 48 D No. 3-85 barrio Bosques del Norte, Manizales, Caldas, celular 3218116093 y correo electrónico <u>Jorge--b@hotmail.com</u>

#### LAS ACCIONADAS:

- 1 La EPS NUEVA EPS, la dirección para notificaciones en la Carrera 23c 62-27, Manizales Caldas y teléfono 018000952000.
- 2 La farmacia AUDIFARMA S.A. la dirección para notificaciones en la Carrera 23 59-104 Manizales, Caldas y teléfonos 8909999 8814450.
- 3 La farmacia CAFAM la dirección para notificaciones en la Carrera 23c 63-37 Manizales, Caldas y teléfono 8800087.

Cordialmente,

JORGE ELIECER BUITRAGO ALVAREZ

1754BAT

C.C. No. 94456203 de Cali

DEMUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GUBADANIA

NUMERO 25.119.110

ALVAREZ DE BUITRAGO

MARTIA IMER Hownes



PECHA DE NACIMIENTO 27-ENE-1935 SALAMINA (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO 4 4 7

1.42

0.6. PH BEXO

22-OCT-1982 BALAMINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION CAGE





#### Pagita 144.1

Edact 85

# AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS



gante duidando gente

Solichada el: 18/02/2020 11:01:12 Autorizada el: 18/02/2020 11:02:10 Impresa al: 18/02/2020 11:02:10

Nn. Solidbud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 12395): Po86 - 122922123
CAdgo EPS: EPS037

Afiliado: CC.25116110

ALVAREZ DE BUITRAGO MARIA INES

Fecha Nacimiento: 27/01/1935 Departamento: CALDAS 17 Teléfono cabéer elifedo: 3218118093 Tipo affiliado. BENEFICIARIO (SIBBEN-1) Municipio: MANIZALES 001 Corres electronists: NO SUMMISTRA

Direction Milledo: CALLE 480 NUMERO 3.85 Talafone affilado: [6] . 8969750 LP.S. Primeria : SUBSIDIADO-ASSBASALUD E.S.E.

Bolichado por | ASSBASALLO E.S.E. NII: 600044907 - 6 Direction: CL 27 # 17-32

Codigo: 170010081707 Departmento: CALDAS 17 Municiples MANIZALES 801

Ordenedo por: GOMEZ LOPGZ GUILLERMO ANDRES Granado por GUMES LUPES, GUILLADA S.A., MANGALES NIE 9002938/3 - 4

Teléfono: (5) -

Direction: CRA 238 N°84-22 FIBO 3 CONSULTONIO 3018

Gödge: 1700:0193901 Departmento: GALDAS 17 Municiple: MANIZALES 051

Telefono: (6) - 8652626

Ubicación del patiente: CONSULTA EXTERNA ENFERMEDAD GENERAL

Origen: DF 1270 HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA

COOLOG CANT STATE OF THE STATE

Affiliada na carronia mingum vajor por consegur do Pego Moderado o Guando

Manejo integral segun gula; NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador:

ELSA LORENA ROOR

Gargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización de netermente administrativo y generatos que el bisuario dece derecho el servicio aplicando. La perfinancia estate sujete e la revisión de Apultoria Mindica.

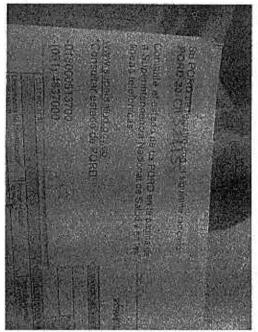
Valido por 60 dina a partir de la leche de Autonización.

\* \* Referencia - Cuenta Medica: P065-150812909 Registro impreso por, ELSA LORENA RODRIGUEZ CEDEÑO

green and detailed in the st

MUEVA EPS S.A. - WIT. 800:156 264-7

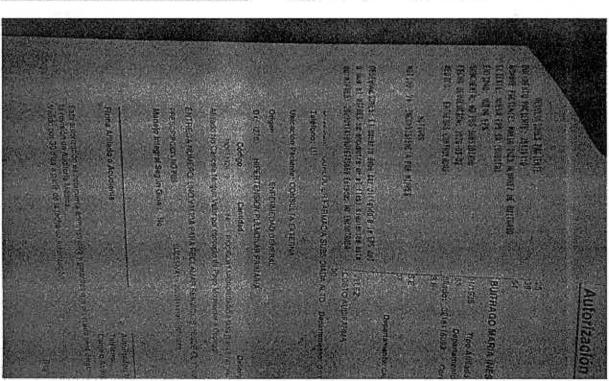
lunes, 24 de feb. • 5:06 p. m.



Nueva EPS aprobo su (INYECCION 0 ) con autorizacion #123051018 para IPS ESPECIALIZADA CL51#24-50P2 reclamar con formula y CC25116110 vence 21-APR-20 Entr /\*EMI

lunes • 5;02 p. m.

Nueva EPS aprobo su (PAQUETE INTE) con autorizacion #123576246 para SUBSIDIADO-AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS AGENCIA QUINTA PAREDES CALLE 21 N? 42-81 reclamar con formula y CC25116110 vence 30/mar/20 Entr /0\*EMI



#### Pásica i de f

#### PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS DUPLICADO

цепте одизация дента

Solicitade el: 14/01/2020 08:25:00

Impresa et 18/02/2020 10:30:39

No. Solicitud: 0 No. Autorización: (POS-12395) 0746-150735272 Código EPS: EPS037

Afillado: CC.25116110

Dirección Affiado: CALLE 450 NUMERO 985

Telefono efilledo: (5) - 5359750 LP,S. Primaria : SUBSICIADO-ASSBASALUD E.S.E

ALVAREZ DE BUITRAGO MARIA INES

Facha Nacimiesto: 27/01/1905 Departemento: CALCAS 17 Teléfono colutar efilledo: 3218116063 Tipo effiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-I) Municiple: MANIZALES COT

Correp electrónico: NO SUMMISTRA

Bolletado por : SUNSIDIADO-ASSRASALUD E S E

800044967 . 8

Direction: GALLE 27 NO. 17-32 Teléfona; (6)

Departemento: DALDAS 17

Gedige: 170010051707

Municipio: MANIZALES COT

Ordanado por: GONZALEZ VELEZ GULLERMO LEON.

Remitido e: FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO AUDIFARMA

\$160011A2 . 7

Ubicación del pedente:

Código: 000000000000

Dirección: CUALQUIER FARRACIA SUBSIDIADA ALTO COST. Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Municipin: BOGOTA, D.C. 001

Telèfono: [1] -

CONSULTA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA

PUDGIGLAT MERCHURANG 2 SAN LIANLETALITH

Affiliado no sancela nivious valor por concepto de Papo Moderador o Copedo

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 17/02/2026 Y HASTA EL 17/03/2020 "

DEVOLUCIONES PACIENTE

OGCOMENTA PASTEMIE: 25116110

NUMBRE PACIENTE:

CL'ENTE: NUEVA EPS SA (BUGGTA)

ENTIDAD: MIEVA ETS SUBCUENTA: NO POS

FECHA DEVOLUCION: 2020-02-18

HEDICO: ARANGO AGUDELO, SANTIAGO

HOT IVOS

HOTIVO: 18. INCONSISTERCIAS DE AUTORIZACION

JaFeno.

Midded: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ó a través del carl center de autorizaciones al teléfono en Bogotá

\* Referencia - Cuenta Medica: 9746-159735272 o Impreso por: ELSA LORENA RODRIGUEZ CEDEÑO

OBSENVACIONES: Huenos Diase) nsurio ya tiena ef madicama nto mutorizado pero no se encuentre programado en la ips

.gracias.ag

NUEVA EPS S.A. - NO. 500 180 264-2

8	La salud Minsalud es de todos
2,50	es de todos

#### FÓRMILLA MÉDICA

Fecha y Horz de Expedición (AAAA-MM-DD) 2020-01-14 06:25:00

CTICLOCOSIC								N/O. Prescripcion		
								20200114189016745669		
	世界可以在大學問題	H. Art finds	DAT	OS DEL	PREST	ADOR	il de la company	建设的政治	治療學研究	
Departamento: Municiplo: MANIZALES MANIZALES					Código Hab 17001008170			litación: 7		
Documento de Identificación: 809044967						Nombre Prestador de Servicios de Selud: CENTRO DE ATENCION AMBULATORIO PILOTO				
Dirección: CL 27 NO. 17 32					Teléfono: 8840834					
Part of the second		West of the second	DA	TOS DE	L PACIE	NTE			2525000	
Documento de Identificación: Prime ALVAS		mer Apellido: VAREZ	Apellido: Seguno		io:	Primer No MARIA	mbre:	Segundo Nombre: INES		
Número Historia Clínica: 25116110		Diagnóstico I 1276 HIPERTE	Principal: TENSION PULMONAR PRIMAR		Usuario Régimen: SUBS/DIADO		Ambito etención: AMBILATORIO - NO PRIORIZADO			
March Control	的现在分词	$\sim$	district Str	MEDICA	MENTO	S	的知识的自	PERSONAL PROPERTY.	图32201000	
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica			inistración Frecu Admini		Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unida Farmacéutica	
SUCESIVA	CESIVA [RIOCIGUAT] 2.5MG/1U7 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA		ORAL	8 HORA(	S)	ADMINISTRACIÓN EN DOSIS ÚNICA	90 DÍA(S)	TOMAR UNA TAB C 8 HORAS.	252 / DOSCIENTO: CINCUENTA Y DO / TABLETA	
HAWKE IN IN			PRO	FESION/	AL TRA	TANTE	Self (V.S.)		學學學學學	
Documento de Identificación: cc10231881						Nombre: GUILLERMO LEON GONZALEZ VELEZ				
Registro Profesional; 1529					GUILLER COLOR TO THE LEVEL TO T					
EspecialIdad:					CodVer: Reg. 1529 B225-44E3/9956-1E97-C488-E823-0073-EF1					
a vigencia de la pre	scripción es la estab	ecida en la Resoluci	ón 1865 de 2018,Art.	13. Numero	16.	mag into		,		

Woscondicionado. Couble gravery co.

Accionado: Eps SaludVida

Rad.:

17001-40-030-05-2019-388-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No:

146

PROCESO:

**ACCIÓN DE TUTELA** 

ACCIONANTE:

MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO,

actuando a través de agente oficioso JORGE

ELIECER BUITRAGO ÁLVAREZ

ACCIONADA:

**EPS SALUDVIDA** 

VINCULADAS:

PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A, IPS

CENTRO VISIUAL MODERNO S.A.S, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE

CALDAS E IPS FUTURO VISIÓN.

RADICADO:

1700140030052019-00388-00

# 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.116.110, obrado a través de agente oficioso JORGE ELIECER BUITRAGO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94456203, en contra de la EPS SALUDVIDA; trámite que se surtió con la vinculación de PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A, de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de la IPS CENTRO VISUAL MODERNO y de la IPS FUTURO VISIÓN.

#### 2. ANTECEDENTES

## 2.1. ESCRITO DE TUTELA

La señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.116.110, obrado a través de agente oficioso JORGE ELIECER BUITRAGO promovió acción de tutela en contra de la EPS SALUDVIDA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, toda vez que

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

a la fecha no se le han autorizado los procedimientos requeridos ni entregado los medicamentos prescritos por sus galenos.

Para fundamentar la presente acción constitucional, relató los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que tiene 84 años de edad y que fue diagnosticada con "HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA (HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR IDIOPATICA GRUPO I).
- Precisó que la accionada a la fecha no ha hecho entrega de los medicamentos requeridos, ni ha autorizado los procedimientos médicos prescritos por los siguientes hechos:
  - 1. El día 24 de abril de la anualidad fue remitida a control por la especialidad de oftalmología, la cual no ha sido programada.
  - 2. Que en la misma cita se le prescribieron los medicamentos "ACICLOVIR 3% UNGÜENTO OFTALM ICO #3 ACICLOVIR 200MG TABLETAS. #90 HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS UNICA CON 0.5M #100 CARBONERO 974 P (ACIDO POLIACRILICO) 2.5% FRASCO GOTERO POR 10 ML #3", los cuales tampoco han sido entregados.
  - 3. Así mismo indicó que en control de fecha 04 de junio de la anualidad el Neumólogo le ordenó el medicamento "(RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS 252 TABLETAS CADA 8 HORAS".
- Refirió que tiene un diagnostico delicado y debe acudir constantemente a citas médicas, lo que hace necesario el tratamiento integral.

## 2.2. PRETENSIONES

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se ordene la entrega de los medicamentos "(RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS – 252 TABLETAS – CADA 8 HORAS" y ACICLOVIR 3% UNGÜENTO OFTALM ICO #3 – ACICLOVIR 200MG TABLETAS #90 – HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS UNICA CON 0.5M #100 – CARBONERO 974 P (ACIDO POLIACRILICO) 2.5% FRASCO GOTERO POR 10 ML #3", la autorización y materialización de la cita con el especialista en oftalmología y el tratamiento integral subsiguiente para contrarrestar su patología.

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

## 2.3. ADMISIÓN Y NOTIFICACIONES.

Mediante auto No. 1347 del 04 de julio de 2019, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se ordenaron las vinculaciones referidas (Fls. 22 y 23vto).

Así mismo mediante auto No. 1401 del 10 de julio de la anualidad, se ordenó la vinculación de la **IPS FUTURO VISIÓN** (Fl. 44).

### 2.4. INTERVENCIONES

# DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Allegó escrito indicando alegando primeramente el fenómeno de la cosa juzgada.

En síntesis que toda la atención en salud requerida por la accionante se encuentra incluida en el POS y que por lo tanto debe ser asumida por su EPS. Que bajo el principio de integralidad son las aseguradoras las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud y todo lo que de sus patologías se derive. De ahí que haya solicitado desestimar las pretensiones de la actora y su desvinculación del presente trámite constitucional (FI. 33)

## EPS SALUDVIDA

En su escrito de defensa informó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad en el régimen subsidiado, en estado activo en el Departamento de Caldas.

Respecto a la entrega de medicamentos precisó que la EPS está adelantando todos los trámites administrativos correspondientes contemplados en la Resolución 2438 de 2018 y que es el prestador PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A PRO H. S.A. quien debe garantizar su dispensación. Así mismo manifestó que la valoración de control por la especialidad de oftalmología está autorizada en la IPS FUTURO VISIÓN bajo la modalidad PGP, al que ya se le informó su respectiva programación.

Reiteró que los servicios de salud que le han sido prescritos a la accionante se encuentran debidamente autorizados por parte de la entidad. De ahí que se opusiera a concederse el tratamiento integral solicitado por la accionante y las demás pretensiones (Fls. 35 a 41).

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

# IPS FUTURO VISIÓN

A través de correo electrónico informó que a la accionante se le programo cita para el día 15 de julio de la anualidad a las 4:00 pm (Fl. 46).

# 2.5. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- (FI. 8) Copia de la parte resolutiva de la sentencia de tutela No. 185 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- (FIs. 9 a 12) Copia de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito.
- (FIs. 13 y 14) Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y su agente oficioso.
- (FI. 15) Copia de la historia clínica de la accionante.
- (FI. 16) Copia de la fórmula médica.
- (FIs. 17 a 21) Continuación de la historia clínica.
- (FIs. 42 y 43) Copia de la gestión.

## 3. CONSIDERACIONES

## 3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

# 3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez verificada la procedencia de la presente acción constitucional, esta Juez constitucional deberá resolver los siguientes problemas jurídicos.

- 1. ¿Vulnera la EPS SALUDVIDA el derecho fundamental a la salud de la accionante al no haber hecho entrega efectiva de los medicamentos requeridos, ni haber autorizado ni materializado la cita con el especialista en oftalmología?
- 2. Y por otro lado, ¿Es viable conceder el tratamiento integral a la accionante a fin de contrarrestar la patología que lo aqueja?
- **3.** Finalmente deberá estudiarse si en el presente caso se dan los presupuestos para configurarse la existencia de cosa juzgada constitucional.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud de la accionante.
- Existencia de la cosa juzgada constitucional
- Estudio del caso concreto.

# 3.4 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE.

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 196 de 2018 indicó que:

"En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente de acuerdo a su patología y que de no ser así, le corresponde al Juez constitucional determinar bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud.

A partir de la jurisprudencia señalada, la H. Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Tal es la razón para que, las EPSs accionadas estén en la obligación de atender no sólo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias.

# 3.5 EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las acciones constitucionales de tutela están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y por lo tanto evitar la afectación y vulneración al principio de la seguridad jurídica.

Frente al tema en particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 219 de 2018 estableció lo siguiente:

"(...) en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

Así mismo, en Sentencia T – 427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión de la H. Corte Constitucional concluyó que "algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente" (Subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, en reiteración de jurisprudencia el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T – 089 de 2019 frente al tema de temeridad y cosa juzgada constitucional refirió lo siguiente:

"La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, "la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso".

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis:"(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior.

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe "(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico""

De ahí que aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

## 3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO: LA SEÑORA MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO TIENE DERECHO A UN TRATAMIENTO INTEGRAL OPORTUNO.

La señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.116.110, obrado a través de agente oficioso JORGE ELIECER BUITRAGO promovió acción de tutela en contra de la EPS SALUDVIDA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, toda vez que a la fecha no se le han autorizado los procedimientos requeridos ni entregado los medicamentos prescritos por sus galenos.

A partir de las pruebas allegadas, esta Sentenciadora pudo constatar las siguientes situaciones:

- La accionante presenta como enfermedad actual "HIPERTENSIÓN PULMONAR DEL GRUPO1" (Fl. 15).
- De ahí que el especialista en neumología le hubiera prescrito el medicamento denominado "RIOCIGUANT 2.5 MG" para ser tomado cada ocho horas (ibídem).
- En cuanto a su visión, presenta como diagnostico principal "herpes zoster ocular" y como diagnósticos relacionados "síndrome de ojo seco" y "trastorno de la refracción, no especificado" (Fl. 17).

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

 Razón por la cual su oftalmóloga le recetó los medicamentos "HIALURONATO DE SODIO 0.4%"; "CARBOMERO 0.25%"; "ACICLOVIR UNGÜENTO EN OJO IZQUIERDO" y "ACICLOVIR TABLETAS"; así mismo ordenó control por oftalmología (ibídem).

En consideración de lo expuesto, es claro que la patología que padece la accionante supone una atención médica continua y oportuna, que contenga todos los servicios médicos necesarios, pues los medicamentos requeridos hacen parte integral del tratamiento que sus galenos le han prescrito en aras de contrarrestar las patologías que la aquejan, en consideración al alto índice de probabilidad de sufrir un "trombo pulmonar"; máxime si se tiene en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional.

Todo lo anterior permite a esta sentenciadora inferir que la atención brindada por la **EPS SALUDVIDA** no ha sido del todo oportuna e integral, por el contrario, ha sido demorada en la entrega de los medicamentos y en la autorización de la cita de control con la especialidad de oftalmología y pese a que en su escrito de defensa manifestó que se estaban adelantando los trámites administrativos correspondientes, durante el curso de la tutela no se evidenció entrega o autorización alguna.

En consecuencia, será objeto de tutela la presente acción constitucional y, se **ORDENARÁ** a la **EPS SALUD VIDA** en coordinación con **PRODUCTOS HOSPITALÁRIOS S.A PRO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, **AUTORICE** (de ser necesario) y **HAGA ENTREGA EFECTIVA** de los siguientes medicamentos:

- (RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS
- ACICLOVÍR 3% UNGÜENTO OFTALM ICO
- ACICLOVIR 200MG TABLETAS
- HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS UNICA CON 0.5M
- CARBOMERO 974 P (ACIDO POLIACRILICO) 2.5% FRASCO GOTERO POR 10 ML

Así mismo, se garantizará a la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO con ocasión a los diagnósticos de "HIPERTENSIÓN PULMONAR DEL GRUPO1" y "HERPES ZOSTER OCULAR"; lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional,

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

etc.; así mismo se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias¹; lo anterior en consideración a que la atención brindada por la EPS accionada no ha sido oportuna, sino que por el contrario ha sido tardía, teniendo la accionante que esperar para la entrega de los medicamentos y para la programación de la nueva consulta con el oftalmólogo.

Ahora bien, debe decirse que si bien es cierto se informó que en otra oportunidad ya se había interpuesto una acción de tutela solicitando la entrega del medicamento "RIOCIGUAT" y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras respecto a la patología "hipertensión pulmonar primaria (hipertensión arterial pulmonar idiopática grupo I)", también lo es que en dicha ocasión se le ordenó la entrega del medicamento "RIOCOGUAT X 1 MG TB # 42", el cual a la fecha fue modificado su dosis por "RIOCIGUAT 2.5 MG"; razón suficiente para que la EPS se niegue al suministro de aquel con el fallo de tutela inicial.

De ahí que no se esté bajo el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, pues la presente acción constitucional no versa sobre el mismo objeto.

Finalmente se desvinculará del presente trámite constitucional al **CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S** al no ser la entidad encargada de dar el cumplimiento a la presente orden constitucional.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

#### 4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.116.110, obrado a través de agente oficioso JORGE ELIECER BUITRAGO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94456203, en contra de la EPS SALUDVIDA; trámite que se surtió con la vinculación de PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A, de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de la IPS CENTRO VISUAL MODERNO y de la IPS FUTURO VISIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD VIDA en coordinación con PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A PRO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del

Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

presente fallo, **AUTORICE** (de ser necesario) y **HAGA ENTREGA EFECTIVA** de los siguientes medicamentos:

- (RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS.
- ACICLOVIR 3% UNGÜENTO OFTALM ICO
- ACICLOVIR 200MG TABLETAS
- HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS UNICA CON 0.5M
- CARBOMERO 974 P (ACIDO POLIACRILICO) 2.5% FRASCO GOTERO POR 10 ML

Ahora bien, como la fórmula del medicamento (RIOCIGUAT) 2.5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS fue prescrita para 90 días, es decir para 3 meses, las entregas de dicho insumo se harán de forma mensual, los 15 primeros días de cada mes, dado que la primera entrega deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregas que corresponden a 84 tabletas mensuales cada una

Así mismo con la fórmula del medicamento "CARBOMERO 974 P (ACIDO POLIACRILICO) 2.5% FRASCO GOTERO POR 10 ML", la cual fue prescrita para para 90 días, es decir para 3 meses, las entregas de dicho insumo se harán de forma mensual, los 15 primeros días de cada mes, i frasco cada mes, por lo dicho con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUD VIDA el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ DE BUITRAGO con ocasión a los diagnósticos de "HIPERTENSIÓN PULMONAR DEL GRUPO1" y "HERPES ZOSTER OCULAR" entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde a la paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

<u>CUARTO:</u> DESVINCULAR al CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Accionado: Eps SaludVida

Rad.: 17001-40-030-05-2019-388-00

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Notif. Judicial: <u>icmpol05mzl@notificacionesrj.gov.co</u>.